



08 de febrero de 2024

RAD. 445604089001-2023-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, subsanación de demanda ejecutiva para estudio de admisión o rechazo, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230007200
DEMANDANTE: TECNOVITAL
DEMANDADO: HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por TECNOVITAL identificado con Nit. 71192517-7, mediante apoderado el Dr. LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA contra HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE identificado con NIT. 825000147-7, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por FACTURA No. C-324 de fecha 12 de junio de 2019, por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$23.750.000), más los intereses moratorios desde el día de vencimiento de la factura, es decir doce de julio de dos mil diecinueve (02-01-2019) hasta que se satisfaga obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P. Igualmente tenemos que la FACTURA No. C-324 de fecha 12 de junio de 2019, cumple con lo establecido en el artículo 774 y S.S del Código de Comercio. Por consiguiente, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213/2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá única y exclusivamente al embargo de los dineros que llegare a tener la demandada en las diferentes cuantas bancarias que se enunciaran más adelante, esto de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sin embargo, en lo relativo al embargo de bienes muebles de propiedad de la demandada, no se accederá a ello, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 594 del CGP respecto de los bienes inembargables.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de TECNOVITAL en contra del HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE y, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. C-324

a. VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$23.750.000), correspondiente al capital adeudado, contenidos en la referenciada factura.

b. Por los intereses moratorios desde el día de vencimiento de la factura, es decir doce de julio de dos mil diecinueve (02-01-2019) hasta que se satisfaga obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE identificado con NIT. 825000147-7 en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DUSAMERIS Y BANCO AV VILLAS. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$41.250.000).

NOTIFÍQUESE


JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.